



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201800167-00
Demandante:	Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Decide Recurso de Reposición

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas contra el auto adiado el 28 de septiembre de 2020.

I.- AUTO RECURRIDO

Se trata del auto arriba mencionado, por medio del cual se dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en el fallo de tutela del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

SEGUNDO: FIJAR en SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$74.422.425.00) M/Cte., los honorarios que los aquí ejecutantes adeudan a la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. (...)”

Al margen de las apreciaciones efectuadas por el Despacho en torno a la importancia que tiene el principio de equidad en la fijación de honorarios profesionales, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, el artículo 366 *ibidem*, en los artículos 1 y 2 del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016 y en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el código disciplinario del abogado*”, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 3 de septiembre de 2020, dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en cuanto a que no se debe desconocer el 30% de honorarios acordado por las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, con escrito radicado electrónicamente el 1º de octubre de 2020, propuso de recurso de reposición contra la providencia anterior, con la finalidad de:

“MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO del auto calendado 28 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que EL VALOR DE MIS HONORARIOS PROFESIONALES corresponde a EL TREINTA PORCIENTO (sic) 30%) de todas y cada una de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones, según se acordó en la CLÁUSULA SEXTA del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES de fecha 29 de noviembre de 2013 y NO “por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá,” contradiciendo la decisión del 3 de septiembre de 2020 proferida por el Juez de Tutela.”

Se fundamenta la anterior petición, de entrada, en que lo resuelto por este juzgado “configuraría un FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL tipificado en nuestro Código Penal.”. En que en el auto cuestionado se expusieron “criterios subjetivos” alejados de lo pactado en el contrato de prestación de servicios; y que desconoce la razón para que este “operador judicial ejerza una controversia a favor de la parte CONTRATANTE y en contra de mis intereses patrimoniales, reconocidos a través del contrato aportado como prueba...”.

Además, señala que con base en lo estipulado por las partes en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales, a la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas se le han debido fijar los honorarios sobre una suma equivalente al 30% sobre el monto de capital e intereses, pero no el 30% sobre el capital de la conciliación aprobada por este Despacho.

Se considera merecedora del anterior ajuste porque cumplió las exigencias del Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, desde el 12 de agosto de 2015, cuando se le asignó el turno de pago, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

III.- OPOSICIÓN AL RECURSO

La abogada que representa a los demandantes dentro del medio de control Ejecutivo se refirió al recurso planteado con documento remitido electrónicamente el 18 de diciembre de 2020. Se ocupa de cuestionar las gestiones realizadas por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, a quien le

reprocha no haber presentado el proceso ejecutivo; y de respaldar lo decidido por este juzgado, lo que encuentra ajustado a derecho por avenirse a lo dictado por el juez de tutela y a la equidad.

CONSIDERACIONES

La abogada recurrente, en síntesis, censura el auto de 28 de septiembre de 2020 porque la tasación efectuada por el juzgado sobre sus honorarios profesionales desconoce la cláusula 6ª del contrato de prestación de servicios profesionales y el fallo de tutela dictado el 3 de septiembre de 2020 por la Sección Quinta del Consejo de Estado. En su opinión, el 30% acordado no ha debido recaer únicamente sobre el valor bruto de la conciliación aprobada por este juzgado con auto de 28 de julio de 2015, sino que también ha debido incluir los intereses causados.

Tal como lo entiende este operador judicial, el fallo de tutela dictado el 3 de septiembre de 2020 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, constató el defecto fáctico en la providencia anteriormente emitida por este operador judicial porque *“paso (sic) por alto lo pactado entre la tutelante y los señores Jorge Alberto Lázaro Vergel,...”*; del mismo modo verificó la ocurrencia del desconocimiento del precedente porque este Despacho *“al decidir el incidente de regulación de honorarios desconoció la existencia de una cláusula que fijaba la forma de pago convenida en el contrato allegado como prueba.”*; e igualmente concluyó la existencia de un defecto sustantivo porque *“el Juzgado Administrativo demandando (sic) omitió por completo lo estipulado en el contrato de prestación de servicios...”*. Asimismo, el juez constitucional de tutela fundó la transgresión de los derechos fundamentales de la togada en que *“el Juez Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desde un primer momento realizó una interpretación arbitraria de la situación, ya que valoró indebidamente la existencia de la cláusula que claramente fue pactada entre las partes...”*.

A pesar de que no está del todo claro si la transgresión a los derechos fundamentales de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas fue verificada por el juez de tutela debido a un desconocimiento absoluto de la cláusula 6ª del contrato de prestación de servicios firmado el 29 de noviembre de 2013 entre dicha profesional del derecho y los aquí ejecutantes, o a una incorrecta interpretación de la misma, lo que sí está claro es que la Sección Quinta del Consejo de Estado dejó sin efectos el auto de 12 de agosto de 2018 y en su lugar ordenó que este operador judicial *“profiera nueva decisión con base en los argumentos*

expuestos la (sic) presente providencia...”. En pocas palabras, ordenó resolver el incidente de regulación de honorarios teniendo como eje central la memorada cláusula contractual que dice:

“6. FORMA DE PAGO POR LA GESTIÓN: Las partes acuerdan el pago total de los honorarios profesionales en la siguiente forma: A.) **Para comenzar el proceso la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, valor que será consignado en la CUENTA DE AHORROS No. 230-488122045 del BANCO POPULAR, de la cual es titular **LA CONTRATISTA**, pagaderos de la siguiente forma: **a)** un primer pago el día 14 de noviembre de dos mil trece (2013), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). **b)** un segundo pago el día 05 de febrero de dos mil catorce (2014), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). **c)** un tercer pago el día 05 de Mayo de dos mil catorce (2014), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). B.) **EL TREINTA POR CIENTO (30%) de todos y cada uno de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones:** quedando autorizada **LA CONTRATISTA** para declarar este porcentaje en su favor antes de proceder a entregar los dineros a **EL CONTRATANTE**. (...)”¹ (Negrillas son del original)

En ningún momento el juez constitucional de tutela le ordenó a este Despacho que debía asignar una suma de dinero en específico o que la regulación de honorarios reclamados por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas debía decidirse a su favor tomando en cuenta el capital y los intereses causados hasta el momento en que le fue revocado el poder. Lo que sí hizo, fue ordenar que la nueva decisión se adoptara con apego a lo acordado en la referida cláusula sexta del contrato de prestación de servicios.

Claramente la intervención del juez de tutela llegó hasta donde el ordenamiento superior lo permite. A su parecer debe tomarse en cuenta esa cláusula, pero al mismo tiempo dejó incólume los principios de independencia y autonomía de los jueces de la República, puesto que ordenó decidir de nuevo el trámite incidental con base en ese medio de prueba, pero sin imponer al juez administrativo una determinada o precisa conducta en cuanto a la valoración que puede hacer del caso concreto.

En ese contexto, y dado que la cláusula 6ª del contrato de prestación de servicios establece que la abogada debe recibir por sus honorarios el **“EL TREINTA POR CIENTO (30%) de todos y cada uno de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones”**, es claro que, bajo una interpretación gramatical no hay lugar a acoger lo pedido por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, debido a que ello no forma parte del acuerdo de voluntades.

¹ Folios 32 a 33 del Cuaderno 3

Ciertamente, ese 30% debe recaer sobre las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones del proceso que se concilió. De modo que, al haberse impartido la condena por un monto total de \$248.074.750,00, ese porcentaje corresponde exactamente a la suma de \$74.422.425.00, guarismo que fue reconocido en el auto de 28 de septiembre de 2020, con el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela expedido el 3 de septiembre de 2020 por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Adicionalmente, el juez de tutela señaló que este Despacho desconoció el precedente porque no tomó en cuenta el auto de 31 de enero de 2018, dictado en el radicado 81001-23-31-000-2011-00059-03 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en lo pertinente dice:

“La misma norma [CGP Art. 76] prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además dispone que “para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho.”.

Así las cosas, para la tasación de los honorarios el juez debe tomar en cuenta, además del contrato, los criterios fijados por el Código General del proceso para fijar las agencias en derecho, por lo que es menester remitirse al artículo 366 *ibídem*, que prescribe:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)” (Resalta el Juzgado)

De acuerdo con lo último, la regulación de honorarios profesionales debe hacerse con base en el acuerdo contractual pero también tomando en cuenta “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado”. Es decir, que el operador judicial debe hacer un ejercicio de ponderación a la hora de fijar el monto de los honorarios que debe recibir el apoderado.

En este caso, el Despacho se basó en el contrato de prestación de servicios porque en el auto recurrido se le reconoció a la abogada en mención el 30% del valor de la condena que fue materia de acuerdo conciliatorio y aprobación por parte de este juzgado; de igual modo, se valió de los criterios de ponderación fijados en el artículo 366 del Código General del Proceso, pues entendió que con esa suma se retribuía el trabajo desarrollado en pro de los intereses de Jorge Alberto Lázaro Vergel y demás demandantes.

Junto a lo último debe agregarse que este Despacho no considera razonable que la regulación de honorarios a favor de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas cobije los intereses causados desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio y hasta la fecha en que le fue revocado el poder, en primer lugar, porque se toma por justa retribución la suma inicial de \$10.000.000.00 que fue pagada por los ejecutantes, más los \$74.422.425.00 que se determinan en este trámite incidental.

Y, en segundo lugar, porque las gestiones adicionales realizadas por la mencionada abogada, después de ejecutoriado el auto aprobatorio de la conciliación, se limitan a radicar la respectiva cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación y así obtener el turno de pago, lo cual forma parte del objeto del contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, documento que en su cláusula 2ª prescribe que la togada se compromete, entre otras cosas, a adelantar *“las acciones necesarias para obtener a favor de los (sic) demandantes la ejecución de las sentencias, actas de conciliación y laudos en los que se ordene la indemnización de perjuicios a favor de éstos.”*.

Es decir, que la radicación de la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación y la obtención del turno, es una obligación que necesariamente debía cumplir la incidentante, puesto que a ello se comprometió en el contrato de prestación de servicios, no por una remuneración adicional sino por el 30% del valor de la condena que se obtuvo a través del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, los reparos formulados por la recurrente no son de recibo y por ello se desestimará la reposición planteada contra el auto de 28 de septiembre de 2020.

Compulsa de copias

El Despacho observa que la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, en su escrito de reposición radicado el 1º de octubre de 2020, se refirió a este funcionario judicial utilizando expresiones que sugieren la comisión de conductas penales y falta de imparcialidad, ya que afirmó que la decisión adoptada con auto de 28 de septiembre de 2020 “*configuraría un FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL tipificado en nuestro Código Penal.*”, que el suscrito utilizó “*criterios subjetivos*” alejados de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, y que desconoce la razón por la cual este “*operador judicial ejerza una controversia a favor de la parte CONTRATANTE y en contra de mis intereses patrimoniales, reconocidos a través del contrato aportado como prueba...*”.

La Ley 1123 de 22 de enero de 2007 “*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*”, prevé en el artículo 28 que uno de los deberes profesionales del abogado es “**Observar** y exigir medida, seriedad, ponderación y **respeto en sus relaciones con los servidores públicos**, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.” (7). Además, el artículo 32 *ibidem* prescribe que constituye falta contra el respeto debido a la administración de justicia “*Injuriar o **acusar temerariamente a los servidores públicos**, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.*” (Negritas no son del original).

Por tanto, se remitirá copia de la totalidad del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para que determine si hay lugar a abrir investigación disciplinaria en contra de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del día 3 del mismo mes y año, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

SEGUNDO: COMPULSAR copia de la totalidad del expediente, incluido el cuaderno 3 relativo al incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	jalvo8705@gmail.com; lorena.lazaro.ocampo@gmail.com;
DEMANDADA	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; maria.marroquin@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
MIN. PÚB.	mferreira@procuraduria.gov.co;
INCIDENTANTE	bettyca12@hotmail.com;
CONSEJO DE ESTADO	cegral@notificacionesrj.gov.co;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe81d233ad594f81acfe75359b0b0458bd3f311a5cd217a7abd4f6184d8ceda4
Documento generado en 22/02/2021 09:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>